

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000980

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra **GLORIA INÉS FALAGAN TORRES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$15'448.316,64, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$3'275.105,77, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario,

y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **Luis Fernando Herrera Salazar**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de noviembre de 2020

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00866

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto de fecha 27 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

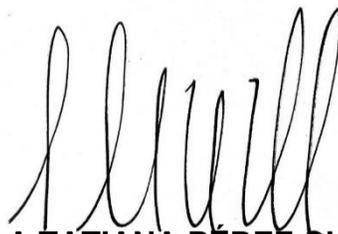
Ref.: 110014003063202000974

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MADELENA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por falta claridad en el elemento de exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

En efecto, en la certificación aportada como sustento de recaudo no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se reclama por esta vía; únicamente se menciona el año y mes de causación, sin especificar el día de vencimiento de cada una de ellas.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de noviembre de 2020

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00975.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo las disposiciones del numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., aportará el poder conferido por el representante legal inscrito de la sociedad demandante, pues conforme el certificado de existencia y representación legal allegado el señor Andrés Felipe Munar no ostenta tal calidad.

Sumado a esto, adecuará el mandato en lo que refiere a la dirección del inmueble objeto de lid, de tal forma que esta corresponda a la indicada en el contrato de arrendamiento (carrera 9 A # 11 A – 74 apartamento 101).

2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del C. G. del P., la demandante hará la transcripción de los linderos del inmueble a restituir, o en su defecto allegará documento que los contenga.

3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección electrónica del demandado, en caso de no conocerla realizará la manifestación pertinente.

3.1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en caso de aportar la dirección solicitada en el numeral anterior, indicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000976

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio prevé los requisitos que, sumados a los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se prevé el inciso 2º del 772 alusivo a *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

En este caso, las ‘facturas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que los servicios descritos hayan sido prestados y recibidos por la convocada, pues la firma que aparece en la parte inferior de uno de los instrumentos (factura No. M5628) corresponde es a la recepción de correspondencia.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y*

materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal.

Y no se diga que el sello impuesto por Cafesalud EPS en los documentos adosados traduce el cumplimiento de esa exigencia, pues, si se miran bien las cosas, se trata de la constancia de recepción de correspondencia, que es un asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil” (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

De igual manera, la factura No. LM 4042, no contiene los requisitos tales como la firma de creación, la fecha y el nombre de la persona encargada de recibirla (inciso 3º del artículo 772 y numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

1º) NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2º) Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º) Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de noviembre de 2020

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000978

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, suministrará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la convocante e indicará la ciudad a la que pertenece la dirección de notificación judicial de la demandada.

3º) Anunciará el domicilio de la reconvenida (núm. 2 del art. 82 del estatuto adjetivo).

El escrito subsantorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de noviembre de 2020

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000982

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará la abogada que la dirección electrónica indicada en el poder que le fue otorgado para iniciar la presente acción, coincide con aquélla que aparece en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

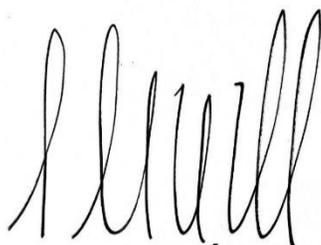
2º) En obediencia al inciso 4º del artículo 6º *ibídem*, acreditará que envió la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física suministrada en el libelo o a la electrónica. De haber sido ésta última manifestará como la obtuvo y la razón por la cual en el acápite de notificaciones dijo desconocerla.

3º) Acatará la exigencia del artículo 83 del Estatuto Adjetivo, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria. Tenga en cuenta la actora que la petición de restitución versa sobre un apartamento, el cual debe estar debidamente identificado.

4º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 de la citada codificación, adicionará los hechos, en orden a indicar con exactitud los periodos que por cánones de arrendamiento le adeuda el demandado, ello por cuanto tales precisiones son de vital importancia a la hora de aplicar el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código de General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de noviembre de 2020

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01235.

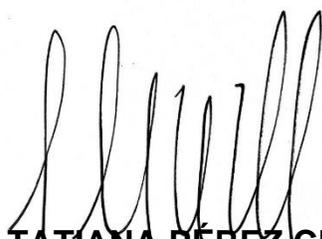
Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **FREDY ORLANDO MORALES RUÍZ** contra **MARÍA YINETH TIQUE ARAGÓN**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00969.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo las disposiciones del numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., aportará el poder conferido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. al BANCO DAVIVIENDA S.A. para el cobro y ejecución de la obligación base de recaudo o en su defecto poder conferido directamente por la Titularizadora, puesto que con el líbello se aportó el mandato otorgado por el abogado William Gil Jiménez en calidad de representante legal de Davivienda S.A., no obstante, lo cierto es que la obligación aquí adelantada fue endosada en propiedad a la primera de las entidades enunciadas, por lo cual la única facultada para tal fin es aquella y no la entidad bancaria Davivienda.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 468 del C.G. del P., aportará los certificados de tradición de los inmuebles hipotecados con una fecha de expedición que no sea superior a un (1) mes.

3. Teniendo en cuenta que según la literalidad del título base de recaudo la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00652

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 21 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

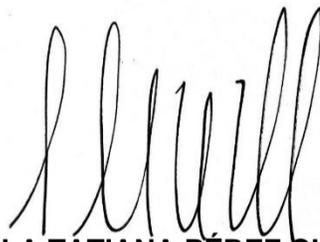
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00973.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Adecuará el poder y los hechos de la demanda de tal forma que el número del apartamento en virtud del cual se generaron las expensas reclamadas coincida con el registrado en el título base de recaudo (152302).
2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica de la persona jurídica demandante.
3. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la togada acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00773.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00670

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto de fecha 25 de febrero 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00977.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JONATTAN ANDRADE SANTANA** contra **ALBA LILIANA GÓMEZ HURTADO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$12.000.000 m/cte.**, por concepto capital de la obligación, representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde entre el 4 de marzo y 4 de abril de 2020.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Téngase en cuenta que el demandante **JONATTAN ANDRADE SANTANA** actúa en causa propia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00801

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 27 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

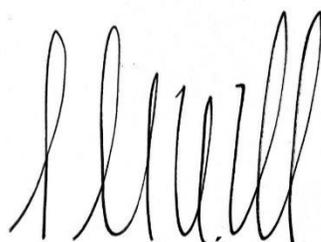
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00979.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA P.H.** contra **ARMANDO VILLAREAL MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. Por la suma de **\$6.828 m/cte.**, por concepto saldo cuota ordinaria de administración junio de 2016.
2. Por la suma total de **\$588.000 m/cte.**, por concepto cuotas ordinarias de administración comprendidas entre julio y diciembre de 2016, cada una por el valor individual de \$98.000 m/cte.
3. Por la suma total de **\$1.260.000 m/cte.**, por concepto cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2017, cada una por el valor individual de \$105.000 m/cte.
4. Por la suma total de **\$1.332.000 m/cte.**, por concepto cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2018, cada una por el valor individual de \$111.000 m/cte.
5. Por la suma total de **\$354.000 m/cte.**, por concepto cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y marzo de 2019, cada una por el valor individual de \$118.000 m/cte.
6. Por la suma total de **\$847.000 m/cte.**, por concepto cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril, junio a agosto y octubre a diciembre de 2019, cada una por el valor individual de \$121.000 m/cte.
7. Por la suma total de **\$1.152.000 m/cte.**, por concepto cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril a junio y agosto a octubre de 2020, cada una por el valor individual de \$128.000 m/cte.

8. Por la suma de **\$105.600 m/cte.**, por concepto cuotas extraordinarias abril de 2019.

9. Por la suma de **\$140.000 m/cte.**, por concepto arreglo puerta en octubre de 2017.

10. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

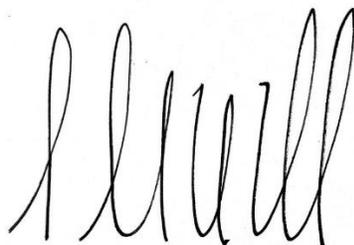
11. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **EDGAR RICARDO ROA IBARRA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00650

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 21 de febrero 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00981.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo las disposiciones del numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., aportará el poder conferido por el representante legal del demandante para el cobro y ejecución de la obligación que se ejecuta, puesto que con el líbello se aportó el mandato otorgado por una persona que no figura como representante legal principal ni suplente de la entidad.

2. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

3. Adecuará la demanda en lo que refiere al nombre, identificación y domicilio de la persona que funge como representante legal teniendo en cuenta la observación realizada en el numeral primero de este proveído.

4. Teniendo en cuenta la literalidad del título base de recaudo, aclarará la razón por la cual solicita el pago de intereses de plazo o corrientes por \$663.666 pese a que del cartular no se desprende tal situación. Sumado a lo anterior, aclarará porque razón los liquida desde el 31 de mayo de 2018 siendo que en el documento no estableció fecha de creación. De ser el caso adecuará las pretensiones de la demanda.

5. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la persona jurídica demandante.

6. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 indicará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00901.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

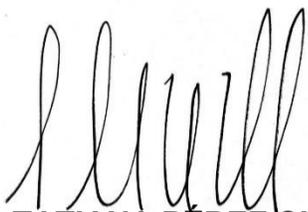
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201901108

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la petición de levantamiento de medida cautelar, deberá la convocada notificarse en debida forma el auto mandamiento de pago proferido en el asunto.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de noviembre de 2020

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201901004

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

6°) Se reconoce a **Mónica Alejandra Rodríguez Ruíz**, como apoderada general de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de noviembre de 2020

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00285.

Para los efectos legales a que haya lugar el Despacho tiene en cuenta el citatorio enviado al demandado en junio de 2020, el cual se hizo en debida forma.

Sin embargo, no pasa lo mismo con al aviso allegado en la medida que éste corresponde a uno despachado en diciembre de 2019, es decir en una fecha anterior al citatorio, y lo cierto es que conforme el artículo 292 del C.G. del P. la remisión de aquél sólo procede una vez efectuada la del citatorio y vencido el término allí dispuesto; por lo tanto, se insta a la parte actora para que realice el trámite previsto en la norma en cita.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

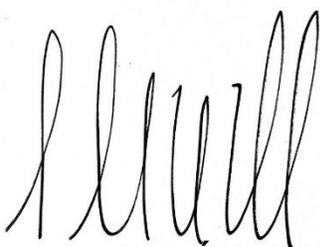
Ref.: 2020-00893.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

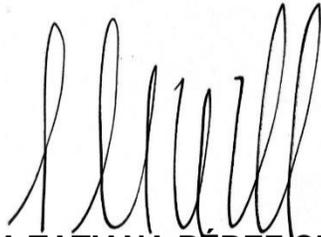
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000314

Previamente a resolver sobre la anterior petición de emplazamiento, deberá intentarse la notificación a la demandada en la dirección de correo electrónico suministrado en la demanda, acorde a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico electrónica de la convocada y allegará las evidencias correspondientes, al tenor de la norma invocada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de noviembre de 2020

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00899.

La parte actora incoó recurso de reposición frente al auto calendado 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia atribuida al factor “cuantía”.

En síntesis, la recurrente manifestó que el monto de las pretensiones asciende a \$32.971.664,66; valor que no supera el límite establecido para los procesos de mínima cuantía.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Por expreso mandato del precepto 139 del Código General del Proceso contra el interlocutorio atacado no cabe reparo alguno, no obstante, como tal actuación dejó ver al Despacho que éste erró al “rechazar la demanda por falta de competencia atribuida al factor cuantía”, se dejará sin efecto la determinación de 5 de noviembre de 2020.

Y es que luego de revisar nuevamente el líbelo se vislumbró que la sumatoria de lo reclamado no sobrepasa la cifra equivalente a los 40 salarios mínimos mensuales, por lo que esta célula judicial es competente para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado 5 de noviembre de 2020.

2º Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO CAJA**

SOCIAL S.A. contra **ROSA MARÍA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) 9.543,2815 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$2.621.577,61 m/cte.**, por concepto de 11 cuotas de capital adeudadas por las mensualidades comprendidas entre diciembre de 2019 y octubre de 2020, discriminados en la pretensión segunda de la demanda.

1.1) Por los intereses de mora calculados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999 y en todo caso sin que supere el tope máximo permitido por la ley, los cuales deberán ser liquidados desde el día siguiente al que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

2º) 110.482,8727 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$30.350.087,05 m/cte.**, por concepto de capital acelerado.

2.1.) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 2º calculados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999 y en todo caso sin que supere el tope máximo permitido por la ley, los cuales deberán ser liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

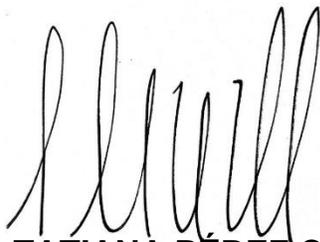
Sobre costas oportunamente se resolverá.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (artículos 431 y 442 *ídem.*)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40583120**. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: 110014003063201902168

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

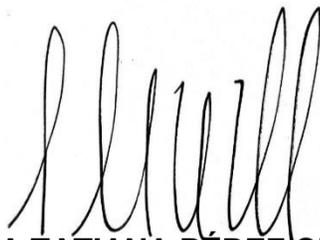
3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de noviembre de 2020

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00217.

Visto el escrito presentado por el demandado junto con sus anexos, previo a resolver lo pertinente se insta al memorialista para que se notifique de la orden de pago.

No obstante lo anterior, la manifestación realizada por el convocado se pone en conocimiento de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00255.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que aclare al Despacho la razón por la cual solicita terminar el proceso por “desistimiento” y no por “pago total”, si conforme a los hechos narrados se colige que la obligación fue cancelada por la demandada.

Tenga en cuenta la memorialista que si bien las dos figuras jurídicas mencionadas líneas atrás tienen la misma finalidad (finiquitar el proceso), conllevan consecuencias diferentes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

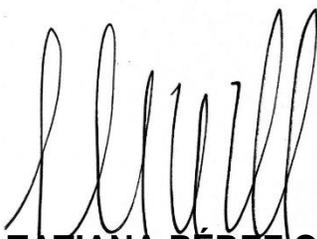
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00663.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, bajo las directrices del inciso 1° del canon 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado GUILLERMO RUÍZ MOLINA, el día 18 de noviembre de 2020.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00609.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **CLEMENCIA BRAVO URUEÑA** contra **JANNETH BETULIA RODRÍGUEZ QUIROGA** y **CLAUDIO VLADIMIR ESPINEL RODRÍGUEZ**.

Lo anterior por cuanto del título ejecutivo aportado no se extrae con claridad lo concerniente a la “exigibilidad” de las obligaciones allí contenidas, como pasa a explicarse:

Véase que, en la convención preparatoria de venta arrimada, concretamente, en la cláusula cuarta, literal e) y en el acta que los contratantes denominaron “de verificación de estado físico del inmueble” (6 may. 2019) se acordó que la suma de \$13.500.000 debía entregarse a la futura vendedora una vez se obtuviera “el certificado de libertad a nombre de los promitentes compradores”, y también en ese último documento se pactó que el desembolso del mencionado dinero quedaba supeditado a que los aquí demandados estuvieran conformes con el funcionamiento del inmueble.

Sin embargo, en el *sub examine* no obra documento que dé cuenta en qué fecha se protocolizó la escritura pública contentiva de la venta, calenda desde la cual se harían exigibles los réditos moratorios perseguidos por la ejecutante, ni tampoco se demostró que los hoy ejecutados hubiesen consentido que el bien objeto del negocio se encontraba en funcionamiento.

En ese orden de ideas, el coactivo de la referencia no puede promoverse, al menos en la forma que aquí se hizo, porque no se advierte que la impulsora de la *lid* haya satisfecho, o sí lo hizo no lo probó, los compromisos que ella adquirió, siendo tal proceder esencial en los términos del artículo 1609 del Código Civil.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201902316

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **NANCY DALLY CARILLO GODOY**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 18 de diciembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 17-18, c. 1).

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$156.700, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de noviembre de 2020

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00907.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00587.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., corrige el numeral 1º del mandamiento de pago proferido el 29 de septiembre de 2020 en el sentido de indicar que la cantidad de Unidades de Valor Real a las que ascienden las cuotas de capital vencidas y no canceladas corresponde a 4.354,7621 UVR y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada junto con la orden apremio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00779.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 20 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

En síntesis, la recurrente manifestó que es cierto que el 9 de octubre de 2020 remitió a esta oficina judicial documentos diferentes a los requeridos en el proveído inadmisorio (1 oct. 20), pero también que ese mismo día advirtió el error y saneó la falencia allegando la probanza echada de menos, por ende, pidió revocar la providencia y librar la orden de pago deprecada.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

En efecto, y luego de revisar los dos escritos subsanatorios presentados, advierte el Juzgado que la parte actora en la oportunidad concedida acreditó que el poder anexo al libelo fue otorgado a través de mensaje de datos, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, no se estudiará la viabilidad de librar el auto de apremio, porque en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial (conforme quedó señalado en el encabezamiento de la providencia ahora dictada), medida prorrogada por Acuerdo No. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía, dado que el valor de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos mensuales. No se olvide que esta oficina a partir del 1 de noviembre de 2018, conoce únicamente de asuntos de mínima, por consiguiente, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles Municipales, al tenor a lo previsto en el artículo 18 *ibídem*.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º REVOCAR el auto calendado 20 de octubre de 2020.

2° RECHAZAR, por falta de competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ÁNGELA MARINA PTIÑO GÓMEZ** contra **ALBERTO ALEJANDRO MCALLISTER REYES**.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso. Ofíciase de conformidad.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00517

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 21 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

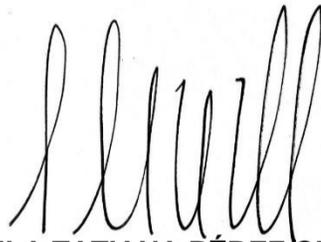
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00525

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 21 de febrero 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00641

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 21 de febrero 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

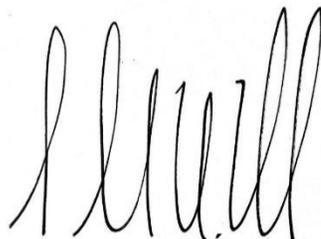
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00651

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 21 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00738

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto de fecha 25 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

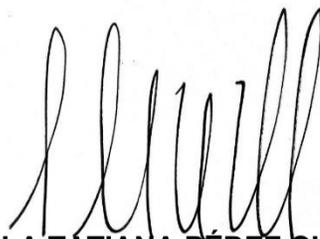
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00774

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 27 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

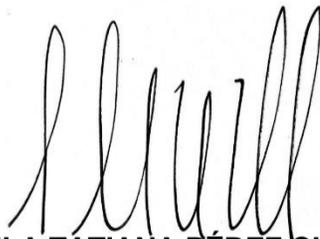
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00776

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto de fecha 27 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

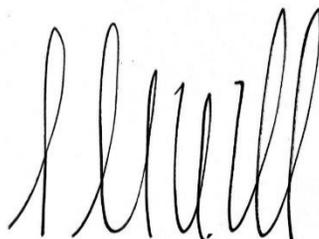
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00856

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 27 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

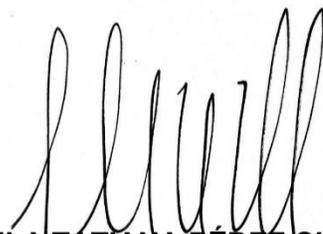
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00880

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 27 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

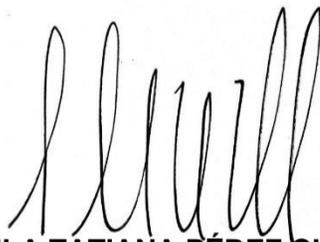
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 047

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

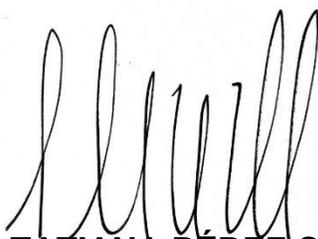
Ref.: 2020-00905.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00909.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 25 de noviembre de 2020*

No. de Estado 47

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria